



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Carrera 10 No. 9 – 42 Piso 4º Oficina 412 Palacio de Justicia
Correo electrónico: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Gil, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO

Atn. Doctor. **ALBERTO MONTAÑA PLATA**

Consejero Ponente

E-mail: secgeneral@consejodeestado.gov.co

ACCION DE TUTELA-

Rad. No : 11001-03-15-000-2021-05408-00

Accionantes: NELSON PARDO MATEUS

**Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**

Honorable Magistrado Ponente:

Reciba un cordial saludo de quienes prestamos los servicios para el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, en mi condición de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, con el respeto de siempre, procedo a rendir informe dentro del asunto de la referencia.

1. INFORME

Como lo señaló la parte actora en el escrito de tutela, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, le fue asignada por reparto la demanda de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS instaurado por el señor **NELSON PARDO MATEUS** contra el **MUNICIPIO DE GUEPSA**, al cual se le asignó el radicado **686793333001-2021-00134-00**.

En lo relevante para la presente tutela, al aludido expediente se le han efectuado las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se dispuso i) admitir la demanda respecto de las normas de las que se demostró el cumplimiento del requisito de constitución en renuncia, ii) se ordenó la notificación del municipio de Guepsa y se le corrió traslado del escrito de demanda para que ejerciera su derecho de defensa y iii) se rechazó por improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada.
2. El 8 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la anterior providencia a las partes.
3. El Municipio de Guepsa presentó contestación a la demanda el día 13 de julio de 2021.



4. El 15 de julio de 2021, se profirió la sentencia de primera instancia disponiendo PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, instaurado por el señor NELSON PARDO MATEUS, en contra del MUNICIPIO DE GÜEPSA.

La anterior decisión correspondió a que, la demanda impetrada por el señor Nelson Pardo Mateus no satisfacía el requisito de subsidiaridad, como quiera que, de la revisión de la misma se logró establecer que se orientaba a atacar la legalidad de una decisión administrativa.

Sumando a lo anterior se señaló que, las normas de las que se solicitaba el cumplimiento no tenían un contenido obligacional que permitieran la intervención del Juez de la acción de cumplimiento, pues se trataba de normas contentivas del campo de aplicación, principios y procedimientos de los procesos de policía.

5. El 15 de julio de 2021, se efectuó la notificación del fallo de la acción de cumplimiento a las partes.
6. El 19 de julio de 2021, la parte accionante interpuso impugnación contra el fallo proferido en primera instancia.
7. Por medio de auto de fecha 22 de julio de 2021 se dispuso conceder el recurso de impugnación y remitir para la decisión de segunda instancia el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.
8. La anterior decisión fue notificada a las partes el 22 de julio de 2021 y en esa misma fecha se remitió el expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga a fin de que fuera repartida entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Santander.

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa le solicitó al señor Juez Constitucional de tutela **declarar improcedente la** presente acción, por no confluir el requisito general de procedencia para la acción de tutela denominado ***“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”***.

En efecto, vistas las pretensiones de la demanda se advierte que lo perseguido por la parte actora es que se revoque la decisión proferida dentro del proceso de acción de cumplimiento identificado con radicado 686793333001-2021-00134-00 y que en consecuencia entre el Juez de tutela a revisar sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del proceso de policía adelantado bajo el radicado 2020-061 seguido ante el Municipio de Guepsa. Por lo anterior se hace necesario entrar a determinar si en el caso concreto se reúnen los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior como quiera que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, siendo viable sólo en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte señaló que, cuando se interpone acción de tutela contra providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales** y **causales específicas de procedencia**. En cuanto a los primeros se dijo que *son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del*



amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche (...)

En el caso concreto, se advierte que no confluye el requisito general, denominado **“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”**

Lo anterior toda vez que, revisado el diligenciamiento de la acción de cumplimiento identificada con radicado 68679333300120210013400, se logra establecer que las irregularidades procesales alegadas por la parte actora no tuvieron incidencia en la decisión de fondo adoptada ni la afectaron, pues las mismas no tienen la virtualidad de generar que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor NELSON PARDO MATEUS deje de ser improcedente para el cumplimiento de las normas solicitadas en esa oportunidad.

Es más siempre le fueron notificadas las decisiones adoptadas en curso de la acción de cumplimiento garantizándosele el acceso efectivo a la administración de justicia y preservándosele su garantía al debido proceso y con ello la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito al Juez Tutela declarar improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor NELSON PARDO MATEUS contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

ANEXOS

Con el fin de demostrar lo antes manifestado, apporto el link correspondiente al expediente 686793333001-2021-00134-00

Presta a ofrecerle cualquier información adicional, se suscribe de Usted, cordialmente.

Atentamente,

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS